



Recurso nº 394/2014

Resolución nº 442/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, 6 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M.M., en representación de la empresa ALBARZ HISPANIA, S.L. (en adelante, ALBARZ o la recurrente) contra el acuerdo de adjudicación en favor de EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U. (en lo sucesivo EIFFAGE o la adjudicataria) del contrato del servicio de "*Mantenimiento de las instalaciones de climatización existentes en los edificios del Pº del Prado, 18-20 y Alcalá, 37 de Madrid*", del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (expediente 2013/301PA009), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subdirección General de Programación y Gestión Económico Financiera del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (en adelante, la Subdirección o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 10, 12 y 16 de septiembre de 2013, respectivamente, licitación por procedimiento abierto para contratar los servicios de mantenimiento de las instalaciones de climatización en los edificios indicados. El presupuesto de licitación (sin IVA) correspondiente a la duración inicial del contrato asciende a 150.000 €. El valor estimado se cifra en 262.500 euros. A la licitación referida presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en las

normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato, de la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 10 de diciembre, de conformidad con la propuesta de la mesa, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato en favor de ALBARZ, por un importe de 85.800 €. Dicho acuerdo fue recurrido por la empresa EIFFAGE, excluida por considerar no justificada su oferta, incurso en presunción de temeridad (Recurso 1043/2013). Este Tribunal resolvió *“anular dicha exclusión, así como el subsiguiente acuerdo de adjudicación y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas económicas, que debe incluir también la de la recurrente”* (Resolución 094/2014, de 5 de febrero).

El fundamento cuarto de la Resolución indicada señalaba que la exclusión vino determinada, sobre todo, porque EIFFAGE había estimado en la justificación de su oferta un total de 4.752,85 horas/año, mientras que el informe técnico y el acuerdo de exclusión que lo confirmaba interpretó *“de forma equivocada que el PPT exige 6.500 horas/año”*.

En cumplimiento de dicha Resolución, la mesa de contratación propuso la adjudicación en favor de EIFFAGE, cuya oferta, por importe de 67.500 € (sin IVA), resultaba la más económica de las presentadas. Así lo acordó el órgano de contratación, mediante acuerdo de 28 de abril de 2014 notificado a la recurrente el día siguiente.

Cuarto. Contra el indicado acuerdo de adjudicación, ALBARZ ha interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2014 en el registro de este Tribunal.

Considera que las horas dedicadas por EIFFAGE a mantenimiento preventivo en el edificio de la C/Alcalá, son insuficientes para las operaciones requeridas y solicita que el Tribunal *“revise si dentro de la justificación de Eiffage, a la cual no hemos tenido acceso, están contempladas estas operaciones...”*. Lo mismo sucede respecto al coste de medios técnicos, de desplazamientos, gastos generales y coste/hora del personal especializado para equipos de climatización en el centro de proceso de datos. Solicita también que el Tribunal no considere como válidas las justificaciones aportadas en esos casos y concluye con la solicitud de que *“se considere la oferta de Eiffage como no justificada y se solicite un nuevo informe técnico... respecto a los puntos en este escrito detallados”*.

Al no haberle dado acceso el órgano de contratación al informe de EIFFAGE de justificación de la oferta, solicita también que el Tribunal se pronuncie sobre tal negativa.

Quinto. El 23 de mayo se recibe el expediente en este Tribunal, acompañado del informe del órgano de contratación, que se limita a considerar que no estaba obligado a facilitar el informe de EIFFAGE de justificación de su oferta, por cuanto *“puede lesionar la competencia leal entre empresas,... (y) ante la falta de autorización de la mercantil Eiffage Energía, S. L... consideró que no debería facilitar la información contenida en los informes de justificación de las propuestas económicas”*.

Sexto. El 27 de mayo, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por EIFFAGE solicitando la desestimación del recurso.

El 2 de junio, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso, corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no impide la válida continuación del procedimiento.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP.

No obstante, visto el contenido del recurso, lo cierto es que sus alegaciones se dirigen a impugnar la Resolución de este Tribunal número 094/2014, de 5 de febrero, anteriormente citada. A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción.

Cuarto. Declarada la inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas en el recurso relativas a la justificación de la oferta de la adjudicataria. En cuanto a la cuestión planteada por ALBARZ sobre el acceso o no al informe de EIFFAGE, resulta también irrelevante para la formulación y resolución del recurso planteado. En todo caso, el acceso al informe debería haber evitado lo que se pudieran considerar como aspectos confidenciales por afectar a intereses comerciales legítimos, perjudicar la leal competencia o bien estar comprendidas en las prohibiciones establecidas en las normas de protección de datos de carácter personal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.A.M.M., en representación de la empresa ALBARZ HISPANIA, S.L. contra la Resolución de la Subdirección General de Programación y Gestión Económico Financiera del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de adjudicación en favor de EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U. del contrato del servicio de *“Mantenimiento de las instalaciones de climatización existentes en los edificios del Pº del Prado, 18-20 y Alcalá, 37 de Madrid”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.